



RAD. 2022-00243. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 29 de noviembre de 2022.

Señor Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda promovida por MOISES DANIEL CASTILLO SEGOVIA contra DIN DON COMPANY, la cual nos correspondió por reparto en línea efectuado por Oficina Judicial. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220024300  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MOISES DANIEL CASTILLO SEGOVIA  
DEMANDADA: DIN DON COMPANYY

Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que fue presentada demanda contra la sociedad DIN DON COMPANYY, tendiente a obtener el pago de prestaciones sociales, vacaciones, cotizaciones a seguridad social e indemnización moratoria, siendo del caso establecer si este Juzgado es competente para conocer de la misma.

Para tal efecto, debe recordarse que el artículo 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, en lo referente a la competencia por razón de la cuantía, indica que a los jueces laborales del circuito les compete conocer de aquellos procesos cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y que los inferiores a ese monto son competencia de los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.

Así, se revisó el acápite de la demanda denominado “*COMPETENCIA Y CUANTIA*”, advirtiendo que en aquel se precisó que la misma corresponde a mínima cuantía, al tiempo que, en el apartado de pretensiones, se exhorta por el pago de los rubros causados en el período 26 de enero de 2021 hasta el 9 de marzo de 2022 y la sanción del artículo 65 del C.S.T. desde la terminación del contrato, la que para efectos de la admisión de la demanda se computa hasta la presentación de esta, sin que pueda contabilizarse periodo adicional, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

Entonces, se obtuvieron los siguientes rubros:

Cesantías	\$1.225.000
Intereses de cesantías	\$ 171.500
Vacaciones	\$ 612.500
Primas	\$1.225.000
Sancion del art. 65.	\$5.355.000
<b>Total</b>	<b>\$8.589.000</b>

El monto en referencia, adicionados eventuales el pago a la seguridad social, no supera veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda.

Por consiguiente, al no cumplirse con el factor objetivo de competencia en razón de la cuantía, deviene declarar incompetencia para avocar el asunto, ordenando remitir la actuación a la Oficina Judicial de Barranquilla, por los medios legales autorizados, a fin que proceda a su reparto entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda ordinaria laboral promovida por MOISES DANIEL CASTILLO SEGOVIA contra DIN DON COMPANYY, por las razones anotadas en precedencia.
2. REMITIR la actuación a la Oficina Judicial de Barranquilla, por los medios legales autorizados, para que proceda a su reparto entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.
3. POR secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor y háganse las anotaciones de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
JUEZA.